

Carlos Rodolfo Echebar

Crédito. Estudio de Derecho
Internacional etc

1.912

REPUBLICA DEL ECUADOR

Ministerio de Relaciones Exteriores

Quito, Enero 13 de 1912.

Honorable Señor:

El Gobierno ha recibido aviso de que en el vapor "Chile" de la P. S. N. C. ha salido del Istmo el aventurero dominicano denominado General Bonilla, y unos cuatro cajones de armamento y pertrechos para las tropas rebeladas en Guayaquil. Dícesenos, además, que fue embarcado igualmente en el dicho vapor, una cantidad no pequeña de oro acuñado dirigida á un banco de nuestro puerto y, proporcionada al General Alfaro por una casa judía de Panamá.

Pero lo más grave aún es que el referido vapor "Chile", según se nos comunica también, va á tocar en Manta para recibir á bordo quinientos hombres, con los cuales se reforzará la rebelión de Guayaquil.

Conocedor el Gobierno Constitucional del Ecuador de la equidad exquisita del Gobierno d

Erudito Estudio de Derecho
Internacional— El Brique
Chile de la Matricula Inglesa
presta auxilios á los revolucionarios. 1.912
Biblioteca Nacional Eugenio Espejo

S. M. B., y conoedor, del propio modo, de los sentimientos justicieros, á la par que de amistad hacia nosotros, que animan á US. H., espera fundadamente que se dignará impartir las órdenes del caso á fin de estorbar que el único caudillo de cuartel refuerce una causa que US. H. ha podido comprobarlo, no ha logrado en el país entero sino la reprobación más unánime y severa.

El Gobierno, vencedor ya en un cruento combate, posee medios para ahogar en breve la pérfida revolución estallada en nuestro puerto principal, pero, no por eso, ha de ahorrar los medios que la humanidad aconseja para impedir que continúe, de una y otra parte, derramándose sangre hermana, y acude á US. H. en la esperanza de que no ha de mirar indiferente el que la causa de la traición y la perfidia se robustezca en contra de la Constitución y el orden.

Seguro de que US. H. ha de acceder á mi pedido, tengo la honra de renovarle la expresión de mis mayores consideraciones.

(f.) C. R. TOBAR.

Al Honorable Sr. D. G. W. E. Griffith, Encargado de Negocios de la Gran Bretaña.—Ciudad.

Nº 25.—Legación Británica.

Quito, Enero 15 de 1912.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recepción de la nota confidencial de V. E. Nº 35, fechada el 13 del presente, en la que se me notifica que el Gobierno ha recibido informaciones de que el buque inglés "Chile" se halla á punto de llegar á Guayaquil con armas y municiones, dinero y tropas, para ayudar á la rebelión encabezada por el Go-

neral Montero, contra el Gobierno del Ecuador, y pídeme tomar las medidas necesarias á fin de impedir que el buque logre desembarcar lo que trae.

Obrando de acuerdo con los más amistosos sentimientos hacia el Gobierno del Ecuador, me valí de la primera oportunidad para telegrafiar al Comandante del buque de guerra de Su Majestad "Shearwater", que se dice hallarse en Guayaquil, poniéndole en posesión de las informaciones contenidas en la nota de V. E., y no dudo que él adoptará las medidas que se hallan en consonancia con los usos del Derecho Internacional.

Aprovecho la oportunidad, etc.

(f.) G. W. E. GRIFFITH.

A S E. Sr. Dr. Dn. Carlos R. Tobar, Ministro de Relaciones Exteriores.—Quito.

REPUBLICA DEL ECUADOR

Ministerio de Relaciones Exteriores

Quito. Enero 14 de 1912

Honorable Señor:

Encarezco á U. S. H. la urgencia de tomar medidas conforme lo expresado en mi oficio anterior, respecto de los no neutrales auxilios prestados de una manera muy eficaz por el vapor "Chile", de la matrícula inglesa, á los soldados rebelados en Guayaquil contra el Gobierno Constitucional de este país.

La justa y humanitaria Gran Bretaña no podrá menos, estoy cierto de ello, que reprobar los procedimientos efectuados por un buque de su marina mercante, procedimientos que, aun en

una guerra justa y hasta en el caso de que el Gobierno de Su Majestad Británica hubiese reconocido la beligerancia de los soldados traidores de Guayaquil, habría constituido una ruptura lamentable de la neutralidad: “Está prohibido á los súbditos de Estados neutrales transportar, por cuenta de los beligerantes,—dice Martens—tropas, municiones y, en general, objetos considerados como contrabandos de guerra. . . . Infringiendo estas prohibiciones, los súbditos neutrales realizan una verdadera intervención”.

US. H. sabe, Sr. Encargado de Negocios, que la humanidad pide la aplicación, en lo posible, de las reglas de la guerra aun en los casos de revolución; si esto es así, derecho tendríamos, hasta en el absurdo caso de que la rebelión militar de Dn. Pedro J. Montero fuese honrada con el calificativo de revolución, para pedir que un navío extranjero no tomase parte en la lucha, haciéndose portador de elementos bélicos, de dinero y de soldados para uno de los partidos en armas. Actitud semejante, lo repito, sería anormal aun tratándose de una guerra civil ó de una guerra internacional. Pero en nuestro caso ni siquiera se trata de esto.

US. H. no ignora cuál es el verdadero carácter de la revuelta de Guayaquil: un jefe traidor que abusa de las fuerzas que se le confiaron y que se levanta en armas sin proclamar un principio ni una idea; otro soldado que falta á un compromiso solemne contraído con el Cuerpo Diplomático del cual US. H. es miembro distinguido; una soldadesca corrompida que sigue á esos jefes con el aliciente del hurto y de infames ascensos militares. Tales desgraciados caen bajo la sanción de nuestras leyes penales y de los tribunales regulares de justicia de nuestro país; y no pueden, en consecuencia, merecer el apoyo, no diré de quienes amen la paz y odien la sangre, pero ni siquiera de gentes honorables.

Moore, el distinguido profesor de la Universidad de Columbia, precisa la diferencia que hay entre guerra civil y rebelión, para hacer notar cuán distintas son las reglas que á una y á otra deben aplicarse, diferencia de reglas que Calvo resume en los siguientes términos: “es preciso, dice este eminente internacionalista, que esas guerras (las civiles) no se confundan con simples rebeliones, cuyos autores pueden ser acusados de violar las leyes internas del país, al propio tiempo que esos actos pueden ser considerados como crímenes y delitos de derecho común”. Una guerra internacional ó civil no será justa, dicen los tratadistas del Derecho de Gentes, antiguos y modernos, desde Vitoria, Gentil y Grotius hasta Phillimore, Bluntschli, Twiss, Fiore é Internoscia, sino en tanto que se proponga un objeto legítimo, como la recuperación de un derecho ó la reparación de una injusticia. Dejo al ilustrado criterio de US. H. el juzgar si la actual campaña del traidor Montero y del nada escrupuloso Alfaro, obedece á un móvil medianamente justificable ó si entra ó no en el calificativo de simple sedición, y sólo me permito hacer notar á US. H. que ni siquiera se ha alegado ningún pretexto, por fútil que sea, para explicar rebelión tan desatentada como indisculpable.

Quizá tendría yo derecho á solicitar en nombre de la civilización y de la humanidad, un auxilio de parte de la Gran Bretaña; pero me limito, por ahora, á pedir US. H. la observancia rigurosa de un sagrado deber internacional, deber reconocido en todas ocasiones por el Gobierno de S. M. B.: el de oponerse á que, abusándose del prestigio que posee y del respeto que justamente impone el pabellón de S. M. B. se cometan actos injustificables por parte de la P. S. N. C., á quien acaso el estímulo del lucro ha hecho olvidar los deberes impuestos por la obligación de no hacer

servir la insignia nacional para un objeto ilegítimo ó inhumano.

La conducta de Inglaterra ha sido siempre cual debía ser, cuando se ha visto en circunstancias análogas, y apelo hoy á tales antecedentes, que tanto honran á la poderosa Nación que US. H. representa, para que no se aparte de ellos en la actual luctuosa emergencia. Ella oyó el pedido que nuestro Gobierno le hizo, y detuvo en los puertos ingleses los navíos en que el General Juan José Flores proyectaba traer elementos bélicos para provocar una revolución en el Ecuador; y en 1826, no obstante los tratados existentes con Portugal, declaró que “la Gran Bretaña debía observar la más estricta neutralidad respecto de los partidos que se hallen en lucha intestina”. Repito, Sr. Encargado de Negocios, es la observancia de los deberes internacionales lo único que pide el Gobierno del Ecuador del de S. M. B., esto es, la observancia de la neutralidad, quebrantada por un navío mercante inglés, puesto al servicio de la causa más injusta y de la sedición de cuartel más inicua que ha ensangrentado hasta hoy á la desgraciada Nación ecuatoriana.

Recibida ayer tarde la noticia del embarque en el “Chile” de los elementos bélicos, de los cuales hablé á US. H. en el oficio que le dirigí en seguida, permítome amplificarlo con éste, que me proporciona la oportunidad de repetir á US. H. el testimonio de mi consideración muy distinguida.

(f.) CARLOS R. TOBAR

Al Honorable Sr. Dn G. W. E. Griffith, Encargado de Negocios de S. M. B —Ciudad.

Nº 26.—Legación Británica.

Quito, Enero 15 de 1912.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recepción de la nota de V. E., Nº 150, fechada ayer, en la que me pide adoptar prontas medidas para prevenir la consumación de un acto hostil que se dice ha sido cometido, ó lo será, por el vapor "Chile" perteneciente á la P. S. N. C. al acarricar armas y municiones, dinero y hombres, para las fuerzas de Guayaquil rebeladas contra el Gobierno de este país.

Tuve ya el honor de informar sobre el asunto á V. E. en mi comunicación Nº 25 de hoy día, en respuesta á su nota confidencial Nº 35, fechada el 13 del presente; y ahora sólo puedo repetir que he tomado las medidas que el caso requería para acceder á los deseos del Gobierno.

Aprovecho la oportunidad, etc.

(f.) G. W. E. GRIFFITH.

A S. E. Sr. Dr. Dn. Carlos R. Tobar Ministro de Relaciones Exteriores.—Quito.

REPUBLICA DEL ECUADOR

Ministerio de Relaciones Exteriores

Quito, Enero 19 de 1912.

Honorable Sr. Encargado de Negocios:

Los dolorosos acontecimientos sobrevenidos actualmente al Ecuador y ocasionados por la ambición criminal de unos cuantos militares faltos de honra y de patriotismo, la presencia por otra

parte del navío de S. M. B. "Shearwater" en la ría del Guayas, así como las frecuentes visitas que navíos mercantes ingleses hacen al puerto de Guayaquil, me proporcionan la oportunidad de dirigirme á US. H.

Es el caso, que los criminales que promovieron el incalificable movimiento de cuartel en Guayaquil, al verse vencidos por las fuerzas del orden y de la legalidad, acaso traten de buscar un refugio á bordo del mencionado buque de guerra ó quieran escapar en algunos de los navíos de matrícula inglesa que visitan el puerto.

No me parece necesario discutir, ni discutir, el derecho que tendría el Gobierno de S. M. B. para conceder un refugio infranqueable, á bordo de un navío, á los factores de la inicua revuelta expresada; lo que si voy á solicitar de US. H. es que, en virtud de los derechos soberanos que corresponden al Gobierno de la Gran Bretaña sobre sus buques, se niegue á recibir á bordo á culpables que caen bajo la sanción de nuestras leyes penales y bajo el imperio de nuestros tribunales de justicia.

Dos opiniones hay en el Derecho Internacional respecto de la naturaleza de los navíos de guerra: unos, como Ortolán, les atribuyen la extraterritorialidad, ó sea fingen creer que el navío es una prolongación del territorio del Estado al cual pertenece; otros van más lejos y piensan que la extraterritorialidad del navío no tiene nada de ficticia ó, en otros términos, que no es una extraterritorialidad sino una verdadera territorialidad. Pero sea de ello lo que fuere, nada obsta al derecho que tiene el Gobierno de US. H. para negar un refugio, á bordo de su buque, á los criminales á que me refiero. Aún aceptando la opinión más absoluta, la de la verdadera territorialidad del navío de guerra, es indudable que la Gran Bretaña puede negarse á recibir á bordo de sus barcos á delincuentes perseguidos por las au

toridades legítimas, del mismo modo que podría negarse á recibirles en su territorio firme.

La no admisión del extranjero en el territorio nacional, verdadero ó fingido, es de toda legitimidad, en atención á que se basa en el ejercicio del derecho de soberanía, á que no se opone á ninguna de las obligaciones de la comunidad internacional y á que por el contrario, lo opuesto atacaría la misma comunidad internacional, quebrantando los deberes de mancomunidad y de auxilio mutuo que unen á los pueblos.

Este derecho de no admisión en el territorio firme ha sido reconocido en la práctica repetidas veces, bastándome, para confirmar mi tesis, la cita de dos casos relativamente recientes: el del rechazo del General Cipriano Castro de las colonias británicas del mar de las Antillas, cuando en 1909 se acercó á Venezuela, y la idéntica repulsa de parte del Gobierno de Panamá.

El Instituto de Derecho Internacional decidió en 1892 que “un Estado podía rehusarse á recibir extranjeros *cuyo carácter político* pudiese constituir una amenaza para las buenas relaciones con los otros pueblos”. Luego, si admitimos la opinión de que el “Shearwater” forma parte del territorio de S. M. B. no cabe duda alguna que el Gobierno de U. S. H. puede negarse á aceptar á bordo de sus barcos personas cuya inmunidad, bajo la protección de la bandera inglesa, sería vista con sumo desagrado por el pueblo y por el Gobierno ecuatorianos.

Más derecho de pedir la no admisión á bordo, tendría mi Gobierno, si aceptáramos el parecer de que la inviolabilidad de los navíos de guerra se funda en una simple ficción de extraterritorialidad; pues si un Gobierno tiene derecho para no admitir á quien le plazca en su territorio verdadero, el mismo derecho posee para no recibirlo en algo que se trata de identificar con ese

territorio y de someterlo á las mismas reglas que á él rigen.

Es indudable que la solidaridad de los Estados demanda que se auxilien mutuamente, y aún cuando sólo sea de manera negativa y absteniéndose de ejercer ciertos actos legítimos. Sabemos, y US. H. no lo ignora, que los revoltosos de Guayaquil son profesionales de la revuelta y que, si se escapasen del territorio, sería para volver en no lejana época á traer de nuevo la guerra civil á esta desventurada República. No cumpliría, pues, con su deber quien no les imposibilitase para tornar á la nefasta obra de pillaje, matanzas y desolación. Que de ello son capaces, pruébalo irrefragablemente la conducta infame del General Eloy Alfaro, uno de los sediciosos, quien salió del Ecuador, merced á la humanitaria protección que le prestó el Cuerpo Diplomático, y quien vuelve al país á encender la guerra fratricida, apenas cuatro meses después de las más formales promesas de dejar tranquilo al Ecuador, víctima de sus sanguinarios procedimientos durante cuarenta años

Repítolo, Sr. Encargado de Negocios, el Gobierno de S. M. B., en derecho estricto, puede conceder asilo á bordo de sus barcos; pero nosotros poseemos asimismo el derecho de pedir que sea negado. Y hoy con tanta mayor razón, cuanto que, conforme á los precedentes de los tristes protagonistas de nuestra actual guerra civil, protegerles sería fomentar una nueva futura calamidad para la Nación ecuatoriana.

El acto de los sublevados de Guayaquil no ha tenido nada de político, ya que quienes lo consumaron no han alegado ni una idea, ni un principio, el delito cometido por ellos, es un delito simplemente militar, previsto y castigado por nuestras leyes militares; y US. H. sabe harto bien que esos que se llaman delitos especiales no pueden ser asimilados á los políticos para apro-

vechase de la benignidad, muchas veces injusta, con que es calificado el crimen político. Llámense especiales por estar sujetos á leyes que no forman un solo cuerpo con el Código Penal; pero no por otro motivo.

De lo expresado, US. H. deducirá que no solicito sino la adopción de la regla aceptada por el Instituto de Derecho Internacional en el art 19 del Reglamento de La Haya (18 del de Copenhague): “El Comandante no debe dar asilo á individuos perseguidos ó condenados por delitos ó crímenes de derecho común, ni á los desertores que pertenezcan al ejército ó á la marina del territorio donde el navío se halle. Si recibe á su bordo refugiados políticos, es preciso que esta situación sea precisada de manera neta y que los admita en condiciones tales, que este acto no constituya de su parte un socorro dado á uno de los partidos en lucha, en perjuicio del otro”.

Así como he reconocido el derecho pleno que tiene el Gobierno de US. H. para proporcionar asilo á bordo de la “Shearwater”, asilo que suplico no se conceda; asimismo me anticipo á oponerme al derecho que podría alegar un buque mercante extranjero para conceder refugio á su bordo.

Sería un error profundo reconocer á un navío mercante en aguas extranjeras la extraterritorialidad que hemos admitido tratándose de los barcos de guerra. Esa extraterritorialidad, base del asilo, se explica tocante á los navíos de guerra en atención á que son propiedad del Estado respectivo, estando destinados á su servicio directo. La naturaleza misma de dichos navíos explica el derecho de asilo de que gozan: son elementos de la defensa nacional, poseen carácter militar y público, siendo sus tripulaciones formadas por individuos cuyas funciones son, á más de militares, hasta cierto punto representa-

tivas. Un barco mercante, por el contrario, no cumple ninguna misión oficial; es la propiedad de un particular y se halla destinado á ejercer el comercio; no representa al Estado ni menos puede considerarse como que tuviese á bordo un cuerpo de funcionarios. Ortolán lo compara por esto, á la casa de un particular, “es, dice, una casa movible”. No lleva el poder público del Estado, ni los medios de hacerlo efectivo; no hay á bordo una autoridad á quien el poder público del país hubiese podido delegar facultades ó su representación; la tripulación acaso es extranjera y no tiene el carácter militar de la de los navíos de guerra; en una palabra, no posee el navío mercante ninguna de las condiciones que hacen que los de guerra puedan considerarse como prolongación del territorio. Sólo en cuanto al régimen interno y á aquellos actos que constituyen ó puedan constituir un abuso del pabellón y que sean ocasionados á comprometer la responsabilidad del Estado, que les autoriza á enarbolarlo, quedan sometidos á las leyes nacionales en aguas extranjeras. Expuesto lo cual, es indudable que no puede reconocerse á un navío de comercio ningún derecho para dar asilo á los delincuentes, políticos ó no, que hubiesen cometido actos punibles fuera de él.

Si los delitos cometidos á bordo de un navío mercante en aguas extranjeras no se someten, sino en casos excepcionales á las autoridades del país del barco, con mayor razón no podrá reconocerse ninguna facultad al navío para librar de la sanción de las leyes locales á quien se hubiese hecho responsable fuera del navío.

La opinión del Secretario de Estado norteamericano Gresham está de acuerdo con lo expresado cuando declaró que, en principio, estaba reconocido por el Derecho Internacional que un navío mercante, en un puerto extranjero, se halla bajo la jurisdicción local del país por lo que se

refiere á las infracciones y á los infractores de las leyes de éste. Y agrega que á una demanda regular de entrega de una persona acusada de crimen, el capitán no puede oponer ni negativa ni resistencia

El Instituto de Derecho Internacional está asimismo de acuerdo con este parecer, puesto que el proyecto aceptado en París, en 1894, art. 8º, dice que “los navíos de toda nacionalidad, por el sólo hecho de hallarse en aguas territoriales, á menos que no estén de paso, quedan sometidos á la jurisdicción del Estado ribereño”, y en Copenhague y La Haya declaró que “los navíos mercantes en un puerto se hallan sometidos á todas las leyes y reglamentos en vigor en el puerto”.

Es preciso hacer notar que los navíos que estacionan en Guayaquil no se hallan siquiera en un mar adyacente ó territorial ó en puerto propiamente marítimo, sino en un puerto fluvial, es decir en territorio ecuatoriano.

El hecho de recibir un fugitivo criminal, político ó no, mientras se halla el barco bajo la jurisdicción del país ofendido por el delito, puede constituir él mismo un acto culpable; es así, por ejemplo, que en ciertos países el comandante de un navío de comercio extranjero que da asilo á su bordo á los criminales fugitivos, es castigable con las penas de los encubridores (art. 137, del Código de la Marina Mercante italiana).

Me permito recordar á US. H. que la Gran Bretaña, en sus instrucciones á los cónsules, dictadas en 1846, art. 10, dispone que, “los cónsules quedan informados que los comandantes de navíos mercantes ingleses al ancla en puertos extranjeros no se hallan autorizados á dar asilo á ningún individuo que busque refugio á bordo, aunque fuese un súbdito británico, que quisiese

sustraerse ó resistir á las leyes á las cuales, en virtud de su residencia, se halla sometido”.

Como antecedente citaré á US. H el caso del vapor francés “Océan” que, en 1840, recibió en Grao, provincia de Valencia, España, al ex-Ministro español Sotelo, perseguido por delitos políticos. Habiendo después llegado el barco á Alicante, Sotelo fue reconocido por la policía, arrestado á bordo y desembarcado no obstante las reclamaciones del comandante del “Océan”. Discutido el punto en el terreno diplomático, España y Francia no tardaron en ponerse de acuerdo respecto á la legitimidad del proceder de las autoridades alicantinas, por cuanto un navío mercante no tiene derecho á conceder refugio.

El capitán del navío americano “Honduras”, en aguas de Nicaragua, había recibido á bordo al refugiado político Sr. Gómez; demandado por las autoridades locales, el comandante prefirió partir sin autorización. Llevado el asunto á Washington, el secretario Bayard desaprobó la conducta del capitán del “Honduras”: “Cuando un navío de comercio llega á los puertos extranjeros, dijo, debe obediencia temporal á las leyes y á las autoridades del país á cuya jurisdicción se halla sometido. Está bajo el imperio de las leyes que rigen en el puerto, durante todo el tiempo de su permanencia, á menos que un tratado establezca lo contrario.

Toda exención ó inmunidad de la jurisdicción local debe venir de parte del Gobierno local.

Citaré, además, no obstante que el caso es más favorable al asilo, puesto que se trata de un pasajero embarcado fuera del país y que toca después en un puerto del Estado que lo reclama, el hecho ocurrido en 1895, cuando el General Ba-

rrundia, hombre político de Guatemala, en viaje de Méjico al Salvador, á bordo del barco de matrícula americana "Acapulco", fue reclamado por las autoridades locales en Champerico, Barrundia hizo resistencia á los guardianes que le fueron á apresar y fue muerto por éstos en el puente del "Acapulco".

Por fin, en agosto del año pasado, un jesuita portugués Joao Enríquez, fue arrestado á bordo del vapor inglés "Araguaya", al ancla en el puerto de Lisboa. Enríquez había tomado pasaje en Vigo para el Brasil, y se creía que era agente del jefe monarquista Capitán Couceiro.

Expondré, para concluir, la opinión del Instituto del Derecho Internacional, expresado en el art. 34 del Reglamento de La Haya: "Los capitanes de los navíos mercantes que estacionan en un puerto extranjero, no deben embarcar ningún individuo, aunque fuese un nacional, que buscase refugio á bordo, para substraerse á las consecuencias de la violación de las leyes á las cuales está sometido en virtud de su residencia. Si una persona que se hallare á bordo fuese reclamada por la autoridad territorial, debe serle entregada y si no lo es, esta autoridad tiene derecho, previo aviso al Cónsul, para proceder por medio de sus agentes á la arrestación de dicha persona á bordo".

En consecuencia, Sr. Encargado de Negocios, sería de desear que los barcos mercantes de matrícula inglesa que llegasen á Guayaquil se abstuviesen de recibir á bordo, para facilitarles la fuga, á los delincuentes militares de Guayaquil; pero si otro proceder se observase, el Gobierno ecuatoriano no puede de manera alguna renunciar á su derecho de capturarlos á bordo, sin más formalidades que la del anuncio previo que prevé la jurisprudencia internacional.

Domina en U. S. H. el sentimiento de la equidad y de la justicia y no necesito extenderme más, y termino renovándole la expresión de mis más distinguidas consideraciones,

(f.) CARLOS R. TOBAR.

Honorable Sr Dn. G. W. E. Griffith, Encargado de Negocios de S. M. Británica

Nº 27.—Legación Británica.

Quito, Enero 22 de 1912.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recepción de la estimada nota de V. E. Nº 156 de 19 del presente, en la que me avisa que los instigadores de la reciente insurrección contra el Gobierno del Ecuador pretenden buscar asilo á bordo del buque de Su Majestad "Shearyater", ó escapar del país en un buque mercante de nacionalidad británica, y se me pide que tal asilo no se conceda, y que los buques mercantes se abstengan de recibir á bordo á dichos instigadores.

Según la información que he recibido de Su Majestad, ordenó al "Shearwater" ir á Guayaquil; pero, habiéndose desaparejado, se halló en imposibilidad de llegar á tal puerto. Así pues, á lo que se me alcanza, no hay ningún buque de guerra inglés en Guayaquil, y puedo asegurar á V. E. que no se dará asilo á los jefes insurrectos.

Con relación á los buques mercantes que visitan un país extranjero, están, dentro de un puerto, sujetos á las leyes vigentes en él, y las personas que buscan refugio á bordo de tales buques, con el intento de eludir las leyes locales, no pueden ser protegidas contra el cumplimiento

de esas leyes. El buque no puede dar asilo á ninguna persona legalmente obligada á ser puesta bajo custodia.

En estas circunstancias, Sr. Ministro, si alguna de las personas arriba mencionadas llegase á bordo de un buque mercante británico en un puerto ecuatoriano, con el objeto de pedir asilo ó tomar pasaje en él, las autoridades locales se hallarían perfectamente justificadas, probando que las leyes han sido eludidas, para pedir la entrega de dicha persona y su demanda no sería rehusada.

Me atrevo á esperar, Sr. Ministro, que la misma publicidad que se dió á la nota de V. E. en las columnas de "El Comercio", se dará también á la mía.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á V. E. la seguridad de mi más distinguida consideración.

(f.) G. W. E. GRIFFITH.

Al Sr. Dr. Dn. Carlos R. Tobar, Ministro de Relaciones Exteriores.—Quito.

REPUBLICA DEL ECUADOR

Ministerio de Relaciones Exteriores

Quito, Enero 21 de 1914

Honorable Señor Ministro:

Ha llamado la atención del Gobierno ecuatoriano la actitud incorrecta y contraria á todo principio de Derecho Internacional adoptada por el Cónsul de S. M. B. en Guayaquil.

Según el telegrama de 20 de Enero del Sr. General Dn. Leonidas Plaza G., General en Jefe del ejército de la República, el Sr. Cónsul Dn.

Alfredo Cartwright,—en compañía de los Sres. cónsules de los Estados Unidos y la Argentina y de otros caballeros de la localidad,—fue á Durán como emisario del cabecilla Montero. Habiéndose luego suscrito, el 22 del presente, un proyecto de tratado entre dicho general y cabecilla, el mismo Sr. Cartwright figura, con su calidad de cónsul, como testigo del convenio. En fin, el Sr. General Plaza, en telegrama del mismo 22, fechado en Guayaquil, comunica que los cónsules de la Gran Bretaña y los Estados Unidos reclaman íntegramente el cumplimiento de las bases del proyecto de capitulación acordada á Montero, y agrega que creen que los sediciosos Alfaro, Páez y Montero no gozarán de los beneficios de dicho proyecto de capitulación, añadiendo que ya habían informado á los Gobiernos respectivos del éxito de las gestiones.

Nada diré tocante á la comisión llevada por los cónsules de S. M. B., Estados Unidos y Argentina y por otras personas visibles del ejército: es un acto humanitario que los Sres. cónsules, como personas respetables del lugar y en la calidad de representantes de los intereses sociales de sus países, podían verificar *oficiosamente*; mas la intervención oficial de dichos funcionarios es inaceptable, ya porque no tienen representación política que á ello les autorice, ya porque aún en el caso de tenerla, la ingerencia consular no podía ser sino amistosa y hasta cierto punto de beneficencia, esto es, incapaz de imponerse por la fuerza ó la amenaza: toda otra cosa constituiría un atentado contra la soberanía é independencia de la Nación.

Los cónsules, Sr. Encargado de Negocios, han pretendido á veces atribuirse en nuestros países facultades, á que de ninguna manera tienen derecho, y creo hoy deber mío dejar constancia de que el Gobierno ecuatoriano no ha reconocido jamás tales facultades ni privilegios, y que si en

algún caso aislado lo hubiese hecho, la excepción hubiera tenido lugar sólo por simple cortesía ó por pura personal deferencia.

El Ecuador no es de los pueblos que se hallan sometidos á capitulaciones consulares y, por consiguiente, los cónsules extranjeros residentes en nuestro territorio no gozan de más derechos ni prerrogativas que los de que disfrutaban los cónsules ecuatorianos en los demás países civilizados. Es, pues, un lamentable error, que el Gobierno ecuatoriano no puede dejar pasar, el que algunos cónsules se atribuyan á sí mismos facultades políticas y una representación de que carecen, y mucho menos tratándose de cónsules pertenecientes á Estados que mantienen Legaciones en Quito.

El Cónsul no es un agente diplomático, como lo saben todos, y, en consecuencia, los actos representativos por él ejecutados son nulos, írritos y de ningún valor. El elemento esencial que diversifica al agente diplomático del consular es precisamente su representación política, que no depende sólo de la autoridad que lo nombró, sino del carácter de las funciones, de la facultad de asegurar á su Estado el respeto de los otros Estados y de aceptar, á nombre suyo, las obligaciones que éstos contraigan con aquél. El cónsul posee atribuciones bien limitadas: sus deberes son no más que deberes de orden social particular y no habla, por lo general, en nombre del Estado, como organismo político independiente, sino sólo á nombre de la Nación, para proteger los intereses particulares y sociales de sus conciudadanos, esforzándose, en especial, en desenvolver los intereses comerciales.

Hoy en día los cónsules no tienen más carácter, en los países civilizados, que el de meros agentes de comercio, establecidos por los Gobiernos en los mercados extranjeros para vigilar acerca de los intereses de sus compatriotas. Es por

la carencia absoluta de representación política que no están acreditados ni ante el Jefe de Gobierno del país de residencia ni ante el Ministro de Relaciones Exteriores y que no presentan tampoco cartas credenciales: su presentación se realiza por medio de un simple título, las Letras Patentes, que son entregadas al Ministro de Relaciones Exteriores por vía diplomática, para que éste los devuelva al cónsul con el exequatur ó visa, que ha de permitirles ejercer las funciones del cargo.

Por la propia razón los cónsules no tienen necesidad de presentar cartas de retiro, hasta que el Gobierno local sea informado de la separación del cónsul.

La cancelación del exequatur no significa tampoco ruptura de relaciones. Las transformaciones políticas del país del cónsul ó del donde se halla, y hasta los cambios de régimen, la ocupación extranjera y aun la anexión definitiva del territorio no ejercen influencia alguna en los cargos consulares, así como el envío de cónsules no significa reconocimiento de un nuevo Estado ni de la legitimidad de un poder de hecho sobre el territorio, supuesto que, como hemos dicho, la institución consular obedece á una razón simplemente económica y social y en absoluto agena á la política. Dedúcese de aquí que los cónsules están investidos, en interés de sus conciudadanos, de ciertas funciones económicas, de policía y de jurisdicción voluntaria; pero no de ninguna representación propiamente tal: salen, por tanto de su carácter, exceden sus atribuciones y cometen un abuso intolerable cuando se atribuyen facultades políticas.

Carlos Calvo está en un todo de acuerdo con esta opinión, cuando enumera las facultades consulares: no les concede ninguna facultad política; y Beach Lawrence sostiene que los cónsules no son los representantes del Estado, limitando

sus atribuciones á la de proteger los derechos de sus nacionales en el extranjero, en el mismo grado que se les otorgue en su propio país. Según Riquelme los cónsules no representan sino los intereses individuales de sus nacionales, y sólo en el caso de protegerlos, pueden tratar directamente con las autoridades del lugar de residencia. Conforme al parecer de Geffcken todas las cuestiones políticas quedan excluidas de las atribuciones consulares, y tanto los publicistas ingleses como los americanos, casi sin excepción, se basan en las reglas generales de la legislación de sus respectivos países para negar todo carácter representativo á la institución consular; Schuyler, Wheaton, Phillimore, son de esta opinión. Según Calvo todas las Repúblicas de la América del Sur han adoptado el mismo parecer.

Esto sentado, queda pues claramente determinada la condición de los cónsules en el Ecuador, del verdadero que ha de concederse á la intervención de los de la Gran Bretaña, Estados Unidos y Argentina en el asunto de las capitulaciones de Guayaquil: no podían proceder en su calidad de cónsules, sino como simples particulares, ya como emisarios de Montero, ya como solicitadores de la libertad de éste y de sus compañeros. Si no podían proclamar la calidad de representantes políticos de sus Estados, si no podían emplear el nombre ni el influjo de éstos, porque están despojados de la facultad de ser sus voceros, ni menos de representarlos, mal podían interesar el nombre de los respectivos Estados para constituirles en garantes de las dichas capitulaciones. Calvo determina de manera explícita las atribuciones de los cónsules en caso de guerra civil: “cuando una insurrección ó guerra civil estalla en el país donde residen,—dice el eminente internacionalista argentino—, los cónsules se encuentran á menudo en la necesidad de proceder, en la mayor parte de casos, de acuerdo

con sus colegas y hacer ciertas demostraciones, como por ejemplo, enarbolar el pabellón de su país á fin de indicar cuál es su morada y para alejar la violencia de un ultraje, ó de transmitir á las autoridades superiores de su residencia las protestas de sus nacionales contra las pérdidas y los daños sobrevenidos. Pero la intervención consular debe limitarse á medidas preventivas; no puede ir hasta la intimidación ó hasta la amenaza dirigida á los autoridades locales, ni hasta constituirles responsables de las consecuencias posibles de los acontecimientos. Obrando así los cónsules, se atribuirían facultades diplomáticas y se arrogarían funciones que sólo corresponden á los agentes representativos, bajo cuyas órdenes están; en todo caso, una intervención semejante, constituiría una verdadera ingerencia en asuntos internos y, por consiguiente, se cometería un atentado contra la independencia de las naciones. El cónsul que, salvo el caso de fuerza mayor— como cuando su Gobierno no tiene Legación en el país—, se hiciere culpable de una falta de esta naturaleza, incurriría en responsabilidad y se expondría á verse despojado del exequatur”.

Por consiguiente, Sr. Encargado de Negocios, el Gobierno del Ecuador no puede reconocer la calidad oficial de los cónsules en la firma del proyecto de capitulaciones, y menos aún puede aceptar que, alegando la calidad de cónsules, traten de reclamar el cumplimiento de esas bases. No tienen derecho para ello, de tal modo que mi Gobierno se vería en el caso de rechazar cualquiera pretensión en ese sentido, erronéamente fundada en el ilegítimo uso que dichos señores han hecho de la calidad consular. Más aún: el Gobierno ecuatoriano considera un atentado á su soberanía las intromisiones, por desgracia harto frecuentes, de los agentes consulares extranjeros en asuntos que, sólo al Ecuador atañen, intromisiones que, por no estar basadas en un verdadero

motivo de protección á los súbditos extranjeros, constituyen un abuso intolerable y ofensivo á la dignidad nacional y á la libertad de acción del pueblo ecuatoriano.

No quiero insistir, Sr. Encargado de Negocios, sobre la cuestión de derecho interno, relativa al ningún valor que tienen los tratados en que los Sres. cónsules de la Gran Bretaña y los Estados Unidos han intervenido; ya el Sr. Ministro de la Guerra, puso las cosas en su punto cuando contestó, en telegrama de 23 del corriente, al Sr. General Jefe de Estado Mayor General: “Creo,—dijo,—que ni el Gobierno ni Udes. (el Sr. General en Jefe del Ejército y el Sr. General Jefe de Estado Mayor General) han adquirido compromisos de ninguna índole, ya que no ha llegado á haber capitulación, ni ningún otro convenio que se halle consumado, debido á la actitud que supo asumir el noble pueblo de Guayaquil. Los Sres. cónsules no son sino agentes comerciales que si bien han tomado parte en los últimos desgraciados acontecimientos en pro de la paz, su acción no ha llegado hasta conseguir del Gobierno, única autoridad competente para sancionar arreglos, un compromiso formal que nos viéramos obligados á respetar; y esta consideración es tanto más digna de tomarse en cuenta, cuanto que el Poder Ejecutivo no sólo no aceptó la capitulación de los traidores, sino que ordenó la inmediata ocupación de Guayaquil”.

Esta opinión del Ministro Sr. General Navarro, está de acuerdo con los principios de Derecho Público: la suspensión general de las hostilidades no puede ser ordenada sino por el poder soberano del Estado (en nuestro caso el Ejecutivo),—dice Calvo, de acuerdo con Grocio, Vattel, Puffendorf, Phillimore, Bluntschli, Pradier-Fodéré, Hall, etc.,— sea directamente, sea por el intermedio de un delegado *ad-hoc*

Después de lo expuesto, me permito decir á

US. H. que el Gobierno del Ecuador no puede aceptar que algunos de los Sres. cónsules extranjeros en Guayaquil se hubiesen constituido ó pretendan constituirse en árbitros de la situación, alegando los términos de un proyecto de capitulación,—firmada sin autorización y contra la expresa voluntad de las autoridades competentes,—es decir, de un tratado írrito de todo punto. Tampoco puede aceptar que los señores dichos hayan intervenido con el carácter de cónsules, dando á ese carácter una extensión desmedida en los sucesos últimamente desenvueltos en Guayaquil.

El Gobierno declara asimismo, que no reconoce ni reconocerá en adelante como legítima la intervención de los Sres. agentes consulares extranjeros para proteger á delincuentes que caen bajo la sanción de las leyes ecuatorianas y á quienes, por consiguiente, el Gobierno de la República, en su calidad de representante de la soberanía nacional y como guardián del orden público y del derecho, está en el deber estricto de someter á los tribunales previstos por nuestras leyes. Cualquier acto de un cónsul extranjero, que trate de poner cortapisas al cumplimiento de este deber, será considerado como atentatorio á las instituciones soberanas del Estado. En fin, en el caso particular que motiva esta comunicación, este Ministerio cree que los Sres. cónsules al tratar de proteger á los caudillos de una sedición de cuartel y al insistir en que se les ponga en libertad y se les haga salir del país, bajo el pretexto de respetar tratados que no llegaron á serlo y que adolecían desde su origen de nulidad, se exceden de sus atribuciones de simples cónsules, puesto que no se trata de protección de intereses nacionales ni del amparo á compatriotas suyos.

Seguro estoy de que la ilustración de US. H., su espíritu de justicia y las relaciones de cordial amistad, que en hora feliz unen nuestros dos países, le inducirán á procurar que el Sr. cónsul

británico en Guayaquil si limite al círculo de sus verdaderas atribuciones, sin querer sa'irse de ellas, con pretensiones que jamás el Gobierno del Ecuador puede aceptar.

Contrasta con la conducta de su agente consular en Guayaquil, la correctísima y muy levantada de la Legación que US. H. tan dignamente dirige.

Reitero á US. H. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(f.) CARLOS R. TOBAR.

Al Honorable Sr. Dn. G. W. E. Griffith, Encargado de Negocios de S. M. B.—Ciudad.

NOTA.—Igual comunicación se dirigió al Excmo. Sr. Ministro de los Estados Unidos de Norte América respecto á la conducta del señor cónsul americano en Guayaquil.

Legación de los EE. UU. de América

Quito, Enero 27 de 1912.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recepción de la estimada nota de V. E. N° 162, del 26 del presente, relativa á la conducta que se afirma ha tenido el Representante Consular de los Estados Unidos en Guayaquil en un arreglo que, según noticias, han hecho los Jefes de las dos fuerzas contendientes.

La comunicación de V. E. ha sido leída con la atención que merecía la importancia del asunto discutido en ella. En respuesta, me apresuro á informarle que una copia de su nota será transmitida sin dilación al Cónsul General Americano en Guayaquil junto con la petición de un informe completo y detallado referente á las quejas

manifestadas en la nota de V. E. Tan pronto como sea recibida la respuesta, no dejaré de comunicar á V. E. lo que haya sobre el asunto.

Juzgo oportuno llamar la atención de V. E. al hecho de que, tan pronto como se recibieron noticias en esta ciudad acerca del procedimiento que se afirma han tenido los miembros del Cuerpo Consular en Guayaquil, esta Legación dió instrucciones, inmediatamente y por telégrafo, al Representante Consular Americano en aquella ciudad, á fin de que se abstenga de tomar parte alguna en lo que concierne á los asuntos de política interna en este país.

La cortés referencia de V. E. al proceder de esta Legación ha sido leída con singular apreciación.

Aprovecho la oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

(f.) EVAN E. YOUNG.

A S. E. Sr. Dr. D. Carlos R. Tobar, Ministro de Relaciones Exteriores.—Ciudad.

(Traducción)

LEGACION DE LA REPUBLICA FRANCESA EN EL ECUADOR

Quito, 20 de Setiembre de 1911.

Señor Ministro:

Vuestra Excelencia debe tener ya conocimiento, tanto por los rumores públicos como por los informes de las autoridades de Ibarra, de que el almacén del Sr. Julio Letort, comerciante francés establecido en Quito y que había instalado una sucursal en Ibarra, ha sido saqueado en parte, durante la noche del 14 al 15 de Agosto último, por los solda-

dos del Batallón "Jaramijó", acantonado entonces en la última de las poblaciones arriba nombradas.

Tengo el honor de enviar á V. E. con este mismo oficio, la reclamación que me ha sido dirigida sobre el particular por el Sr. Letort, mi compatriota; reclamación redactada en español y en la que V. E. encontrará todos los detalles y explicaciones necesarias. A esa solicitud acompañan las piezas siguientes: 1º Declaraciones judiciales de los testigos del saqueo; 2º Copia de las facturas de las mercaderías enviadas por el Sr. Letort durante su anterior viaje á Riobamba, y que, á falta de pruebas más precisas, han servido de base equitativa para fijar el precio de las mercaderías perdidas; 3º Lista de las mercaderías enviadas de Quito por el Sr. Letort; 4º Lista de las mercaderías recibidas por él con posterioridad á su viaje de Quito á Ibarra.

Creo excusado añadir que V. E. puede cerciorarse de la verdad de las afirmaciones del Sr. Letort y de los documentos que acompañan su reclamación, por medio de los informes oficiales de las autoridades de Ibarra; me contentaré con recordarle que la documentación oficial que actualmente se encuentra en poder del Sr. Gobernador de Imbabura comprende las piezas que siguen: declaraciones judiciales de los empleados en el almacén del Sr. Letort; facturas de las mercaderías enviadas; original de la lista de las mercaderías mandadas desde Quito; declaraciones é informes oficiales de las autoridades de Ibarra.

De mi parte, recomiendo de un modo particular, á la benévola atención de V. E. la reclamación de mi compatriota, la cual me parece equitativa y basada en hechos y documentos de indiscutible autenticidad. Creo que también debo añadir, por otra parte, que la personalidad misma del reclamante, establecido desde hace algunos años en el país, miembro notable del grupo de comerciantes franceses de Quito y hombre de honorabilidad á carta

cabal, será una prueba más—si fuese necesaria—que confirmará la verdad de los documentos ya citados.

Como V. E. puede verlo en la cuenta moderada que ha fijado el Sr. Letort, la suma de los perjuicios que ha sufrido, y cuyo reembolso solicita, asciende á \$ 9.946,06.

Añade el Sr. Letort que, en caso de que varias circunstancias impidieran el pago inmediato de esta suma, no tendría inconveniente en esperar tiempos más favorables, con la condición, sin embargo, de que, en tal caso, se añada á la suma total predicha, la de los intereses comerciales que correrán desde el día de los perjuicios hasta el del pago definitivo.

Ni por un momento dudo de que V. E. acogerá favorablemente la petición tan justa como moderada de mi compatriota y le agradeceré muchísimo si V. E. me hiciera conocer el curso que se dé á esta reclamación.

Sírvase aceptar, Sr. Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

El Ministro de Francia,

(f.) JUAN BAUDIN.

A S. E. el Sr. General Dn. Leonidas Plaza G., Ministro de Relaciones Exteriores.—Quito.

Nº 23.—República del Ecuador

Ministerio de Relaciones Exteriores

Quito, á 26 de Setiembre de 1911.

Señor Ministro:

En respuesta á la atenta nota de V. E. de 20 del presente, contraída á reclamar los perjuicios ocasionados en Ibarra al comerciante francés Sr. Julio Letort por los soldados del Batallón "Jarami-

jó”, en la noche del 14 al 15 de Agosto último, cúpleme manifestarle que el Congreso Nacional discute actualmente un decreto por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que, previas las formalidades legales, pague el valor de las indemnizaciones á que tuvieren derecho los que hubieren sufrido perjuicios en esta Capital y en Ibarra, con motivo del movimiento político iniciado el 11 del mes antes indicado; y que, una vez aprobado y sancionado el referido decreto, se atenderá la reclamación del Sr. Letort, supuesto que fuere justa, sin que, por lo mismo, sea necesario seguir ningún trámite ó procedimiento especial para el caso concreto que motiva la nota de V. E.

Debo, además, hacer presente á V. E. que nuestra Ley de Extranjeros vigente, siguiendo los principios del Derecho Público Internacional, contiene la siguiente disposición en su Art. 12: “El Ecuador en sus relaciones con los demás pueblos, no es responsable sino por los actos voluntarios y premeditados de los Poderes Públicos legítimos. En consecuencia, los extranjeros perjudicados en los trastornos de las Guerras civiles, no pueden pedir indemnización alguna sino en los casos y con las formalidades relativas á los ecuatorianos”.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho,

(f.) L. PLAZA. G.

Al Excmo. Sr. Jean Baudin, Ministro Residente de Francia, --- Ciudad.

(Traducción)

LÉGACION DE LA REPUBLICA FRANCESA EN EL ECUADOR

Quito, Setiembre 28 de 1911.

Señor Ministro:

Con ocasión de la demanda del Sr. Letort, transmitida por esta Legación el 20 del presente, V. E. se ha dignado hacerme conocer, por medio de su nota del 26, que el Congreso se hallaba discutiendo actualmente un Decreto por el que se autoriza al Poder Ejecutivo para pagar á las víctimas del movimiento político iniciado el 10 de Agosto, las indemnidades que le sean debidas, y V. E. añade que tan pronto como ese Decreto sea sancionado, se procederá, después de una encuesta preliminar, á dar satisfacción á la demanda del Sr. Letort, sin otro procedimiento especial.

Tengo el honor de acusar recepción á V. E. de esta comunicación, y agradézcole por hacerme así entrever una pronta solución del asunto de que se trata.

Por otra parte, confieso que no me doy cabal cuenta de la significación que V. E. ha querido dar á la segunda parte de su nota, en la que me manifiesta que, según la "Ley de Extranjeros", "el Ecuador, en sus relaciones con los otros países, no es responsable sino por los actos VOLUNTARIOS Y PREMEDITADOS de los Poderes Públicos, y que, por consiguiente, los extranjeros perjudicados en los trastornos de las guerras civiles no pueden pedir indemnización alguna sino en los casos y con las formalidades relativas á los ecuatorianos".

No puedo creer que V. E. haya querido, con esas palabras, enunciar una duda sobre la responsabilidad del Gobierno en los daños causados por las tropas de Ibarra: esos daños han sido hechos por tropas regulares del Gobierno actual y con ocasión de un movimiento político presidido por ese mismo Gobierno. Su responsabilidad directa

no deja duda, y los precedentes son tan numerosos en la materia, que V. E. me dispensará el citarlos.

Pero aun en el caso de que V. E. haya solamente querido, al recordarme los términos de la ley precitada, sacar como conclusión general la de que los extranjeros lesionados en las guerras civiles no pueden reclamar indemnización sino en los casos y según LAS FORMALIDADES previstas para los súbditos ecuatorianos, y que, por consiguiente—es la deducción lógica de esta afirmación—las reclamaciones de los extranjeros no pueden ser transmitidas por la vía diplomática, sería de mi deber, en lo que concierne á los súbditos franceses, rechazar semejante doctrina.

En tal caso, debería yo someter á la amable atención de V. E., que las leyes nacionales de los diversos países, no podrían restringir ó coartar el derecho y el deber de los Agentes Diplomáticos que están acreditados en ellos para proteger y defender los intereses de sus compatriotas, tal como ese derecho está previsto y limitado por las reglas del Derecho Internacional.

La "Ley de Extranjeros" á la que se refiere V. E., me parece que no puede sino llevar un argumento de actualidad en apoyo de la teoría que acabo de recordar. En efecto, sería absurdo é inconveniente pretender que una sola de las violencias ejercidas por la tropa con ocasión del último movimiento político, uno solo de los robos ó pillajes cometidos, constituya, según los términos de la ley, "un acto VOLUNTARIO Y PREMEDITADO de los Poderes Públicos"; de suerte que, si nos ciñéramos á esta ley, el Gobierno no pudiera ser considerado responsable de ninguno de los daños causados entonces, ni, lo temo, en ninguna otra época.... La mera enunciación de una conclusión semejante, muestra suficientemente que los términos en los cuales se halla concebida la ley de que se trata, no pueden prevalecer en las relaciones internacionales, y que es difícil sacar de ellos un argumento para res-

tringir el ejercicio del derecho de protección á los extranjeros, por sus Legaciones. La responsabilidad del Gobierno en el presente caso, es, en efecto, tan evidente, que el Gobierno mismo, el primero, ha reconocido el principio al someter al Congreso una demanda de autorización para el pago de indemnizaciones, haciendo resaltar así, que en su propia opinión, los Gobiernos pueden ser responsables, no solamente de los actos voluntarios y premeditados de los Poderes Públicos, sino también, para no citar sino el caso que nos ocupa, de los daños causados por sus tropas, del mismo modo que un patrón de los actos de sus empleados, un padre de familia de los de sus hijos, etc.

Por lo demás, si hubiere yo interpretado mal el sentido de la nota de V. E., suplícole se digne excusarme estas consideraciones generales, que no las he expuesto sino porque son pertinentes al principio mismo de la más importante misión encomendada á los Agentes Diplomáticos, aquélla que constituye, en gran parte, la razón de ser de su existencia. En lo tocante al caso particular del Sr. Letort, me complazco en reconocer la buena voluntad del Gobierno ecuatoriano y la prontitud con la cual se ha adelantado á los deseos de los interesados, y, al renovar á V. E. mis agradecimientos al respecto, no puedo por menos que esperar los resultados prácticos del Decreto sometido á la discusión del Congreso Nacional.

Servíos aceptar, Sr. Ministro, etc.

(f.) JEAN BAUDIN.

A Su Excelencia el General L. Plaza, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Quito.

(Traducción)

LEGACION DE LA REPUBLICA FRANCESA EN EL ECUADOR

Quito, 14 de Noviembre de 1911.

Señor Ministro:

En respuesta á mi comunicación del 20 de Setiembre último, relativa á los daños sufridos por el Sr. Julio Letort, como consecuencia de los hechos ejecutados por los militares del batallón "Jaramijo" de Ibarra, en la noche del 14 al 15 de Agosto de este año, vuestro predecesor tuvo la bondad de comunicarme, en nota fechada el 26 de Setiembre, que, tan luego como el Congreso Nacional aprobara el proyecto de ley presentado por el Ejecutivo para que se le facultara indemnizar á las víctimas del movimiento político iniciado el 11 de Agosto de 1911, la reclamación de mi compatriota sería, después de la indagación acostumbrada, satisfecha sin otro procedimiento especial.

Ahora bien, como el Congreso último no aprobó la ley en cuestión, agradecería mucho á V. E. si se dignara hacerme saber las medidas que piensa adoptar en adelante para que se dé el curso correspondiente á la legítima reclamación del ciudadano francés de quien vengo hablando.

Dignaos aceptar, Sr. Ministro, etc.

Por ausencia del Ministro francés
el Secretario de la Legación

(f.) P. SUZOR.

A Su Excelencia el Sr. Dr. C. R. Tobar, Ministro
de Relaciones Exteriores.—Quito.

República del Ecuador

Ministerio de Relaciones Exteriores

Quito, á 27 de Febrero de 1912.

Honorable Señor:

Este Ministerio recibió á debido tiempo la comunicación de U. S. H., del 14 de noviembre pró-

ximo pasado, contraída á recordar y apoyar las reclamaciones que, á nombre del ciudadano francés Sr. Julio Letort, había presentado, en 20 de septiembre, el Ministro Sr. Baudin:

Esta Cancillería habiendo estudiado detenidamente el asunto, va á contestar, tanto el oficio que el Sr. Baudin dirigió el 28 de septiembre, á mi antecesor el Sr. General Plaza, cuanto el precitado de US. H.

Del examen de los documentos remitidos á este Ministerio, he podido deducir lo incompletos que son los datos expuestos, para que se tome en cuenta la reclamación que US. H. apoya. No creo que, aún en el supuesto de aceptar la teoría de que los Gobiernos deban atender sin excusa á las reclamaciones del género de la del Sr. Letort, no creo, digo, que ningún Gobierno se declarará pronto á acogerla con documentos tan poco precisos como los presentados.

No deja de ser curioso, por ejemplo, que el Sr. Letort quien, según el mismo lo declara, tenía la costumbre de verificar en cada uno de sus viajes un inventario prolijo de sus mercaderías,—que medía, contaba y clasificaba,—en esta ocasión, precisamente cuando su almacén iba á ser robado, no hubiese podido hacer nada de lo que le era habitual y hubiese partido de Ibarra sin saber á punto fijo la cantidad ni la especie de mercaderías que guardaban sus almacenes. Lo cual es cuando menos una extraña coincidencia, que no puedo menos de dejar anotada.

Hay otro descuido, confesado por el mismo reclamante, descuido tan inexplicable como el anterior, tratándose de un comerciante prolijo y hábil. como me asegura US. H. es el Sr. Letort: fundados almacenes uno en Otavalo y otro en Ibarra, é ignora qué mercaderías dejó en Otavalo y cuáles transportó á Ibarra. Apenas sabe que la cuarta parte de las existencias quedó en Otavalo y que las tres cuartas partes fueron consigo á Ibarra; pero

él, el comerciante inteligente, él que debía distribuir las mercaderías según su calidad y especie, en atención á las necesidades de las plazas donde iba á expenderlas, él hace la distribución, —él mismo lo declara, — sin medirlas, contarlas, ni pesarlas. Aquello de que esto no era preciso, por cuanto el reclamante y sus empleados debían acompañar en persona á los arrieros transportadores de los bultos, no se ve en que pudo influir para la distribución, á la buena de Dios, entre los dos almacenes. No dudo ni por un momento de la honorabilidad del protegido de U. S. H.; pero para presentar á este Ministerio una reclamación sería por el órgano de la Legación, debía, á la verdad, fundarla en datos más precisos que los expuestos, por el Sr. Letort. Pero, no sólo respecto de la cantidad y especies de las mercaderías hay ambigüedad: el Sr. Letort ni siquiera puede fijar de manera cierta el valor total de lo contenido en los bultos que llevó al Norte, — cosa que no puede concebirse en un comerciante apto que lleva contabilidad y que conoce, ó debe conocer, el movimiento de sus negocios. U. S. H., señor Encargado, estará de acuerdo conmigo en que una tal aseveración raya en los límites de lo inverosímil; sin embargo, es así, pues el Sr. Letort declara que, “semejante avalúo ó estimación es sumamente difícil y muy delicado, por cuanto en muchos casos sería preciso referirse al dicho de sus empleados ó á sus aseveraciones al respecto por no haber constancia previa del valor.” Para salvar esta falta de base para una apreciación cierta el reclamante recurre al valor de unos bultos, que recibió ó remitió el año precedente y cuyo valor sí puede apreciar sin que nos diga por qué no ignora éste, mientras que desconoce el de las mercaderías después enviadas, respecto de las cuales toda apreciación resultaría falsa ó dudosa. Así presentadas las cosas es indudable que la reclamación no puede jamás tomarse en serio.

No es esto todo: hay otros puntos que acusan

una indiscutible irregularidad. Expresa el Sr. Letort que la suma, que en su concepto debe abonarle el Gobierno ecuatoriano, ha de gravarse con \$ 200 y con \$ 255,09 por un 20^o% y un 30^o% de pérdida del valor que en la opinión del reclamante han sufrido ciertas especies. La simple afirmación del Sr. Letort no es suficiente en esta materia: lo justo, lo natural, lo delicado habría sido que el dicho comerciante hubiese pedido el nombramiento de peritos para efectuar el descuento referido ó hubiese solicitado de los peritos nombrados, que calculasen la disminución de precio padecido por las especies estropeadas. Cosa tanto más lógica, cuanto que los peritos que hicieron el inventario de las existencias después del saqueo y compulsaron los libros, hacen una estimación de lo que hallaron pertenecer á Letort, inclusive lo recaudado por la Policía y sobre cuyo valor el reclamante pide un 30^o% de indemnización.

La reclamación no se reduce al daño emergente, sino que se extiende hasta el lucro cesante: acrécese la cuenta con la indemnización de los perjuicios posteriores al acontecimiento, los gastos curiales y hasta los personales del Sr. Letort y "sus dependientes." Desmesurada exigencia es ésta, H. Sr. Encargado: no creo que las reglas del Derecho Internacional, en las que tan á menudo pretende apoyarse el Sr. Baudin, según los oficios á que me he referido, autoricen á extranjero alguno á pretensiones semejantes.

Lo más curioso de todo es que el Sr. Letort y la Legación, hoy á cargo de U. S. H., apoyen el pago de perjuicios causados á ciudadanos ecuatorianos, como son los dependientes de aquél; no estamos en Marruecos, H. señor Encargado, país donde hay súbditos nacionales protegidos por extranjeros. Este Ministerio protesta ante tal pretensión: los Sres. Mera y Moreno, dependientes del Sr. Letort, son ecuatorianos y ningún Gobierno extranjero tiene derecho á exigir del nuestro que

se indemnicen á dichos ciudadanos los perjuicios directos ó indirectos que de los sucesos de agosto les resultaron; no comprendo por qué el haber estado á sueldo de un ciudadano francés hubiese hecho á esos individuos acreedores de preeminencias. Que el compasivo Sr. Letort juzgase obra de caridad reponer la ropa robada al Sr. Mera, su empleado, padre de familia y pobre, es un acto de humanidad y filantropía digno de aplauso; pero no es aceptable que se trate de cargar al Erario ecuatoriano el costo de ese acto, ni menos que indemnice á un ciudadano ecuatoriano para subrogarse luego, á éste y reclamar el pago de la indemnización al Gobierno nacional, poniendo por delante la calidad de ciudadano francés del subrogante.

Lo cual, tendrá US. que convenir conmigo, es contrario á todo principio jurídico é internacional, no pudiendo, por lo mismo, ser aceptado por el Gobierno del Ecuador, sin riesgo de atentar contra su propia independencia, su dignidad y calidad de pueblo civilizado. De admitir semejante doctrina, resultaría que el Estado se vería inundado de reclamaciones diplomáticas; pues no faltarían pretextos para que extranjeros poco escrupulosos se sustituyesen á los ciudadanos del país en las demandas de indemnización por perjuicios verdaderos ó ficticios. Antes de tratar de la reclamación desde el punto de vista puramente jurídico internacional, voy, en fin, á ocuparme acerca de una última cuestión de hecho, que no aparece claramente dilucidada en el expediente que eleva el Sr. Letort por el órgano de la Legación Francesa. Me refiero á la cuestión de saber si efectivamente fue el batallón "Jaramijó" el causante de los perjuicios de que se queja el reclamante.

Entre las absoluciones pedidas por éste, la segunda pregunta dirigida á los testigos es la siguiente: "2.^a ¿El declarante conoció el almacén que tuvo y conservó todavía en esta ciudad (Ibarra) y que fue saqueado por los soldados del batallón "Jara

mijó" en la noche del 14 al 15 del presente?" A esta pregunta solo uno de los testigos contesta de una manera categórica, que efectivamente fue saqueado el almacén del Sr. Letort por los soldados del "Jaramijó"; ninguno de los otros testigos es terminante al respecto y algunos ni parecen siquiera referirse á la cuestión que nos interesa, ó sea á la de saber quienes fueron los autores del saqueo. El primer testigo citado D. Enrique Silva B., quien declara ser muy amigo del dependiente del interrogante, insinúa que el almacén fue saqueado *como* lo indica la pregunta; lo que no es expresar por quienes fue saqueado, sino sólo la manera cómo fue saqueado; tanto más resalta la verdad de nuestra afirmación cuanto, como luego veremos, el escribano que redactó la diligencia tiene buen cuidado de decir quienes fueron los autores del atentado cuando el testigo lo declara así. D. Fernando Burbano, segundo testigo y después perito del inventario, etc., dice que "según pública voz el almacén fue saqueado como lo indica la pregunta, sin que le conste personalmente el robo"; respuesta que, como se ve, es más vaga aún que la anterior: sino le constó el robo, menos pudo constarle quienes lo efectuaron. El tercer testigo Pablo Roberto Játiva Salgar, contestando á la misma pregunta, dice que ha oído referir lo del saqueo al público sin que nada le conste; excusado me parece insistir acerca de tan vaga respuesta. Otro testigo, Navarrete, no sabe otra cosa sino que fue saqueado el almacén del Sr. Letort. Juan Manuel Ortiz, con referencia á los soldados del "Jaramijó", declara que *según le han referido*,—luego á él no le consta,—el almacén del Sr. Letort fue saqueado por los soldados de dicho cuerpo. Rafael Villalva es el único testigo que declara que fueron los soldados del "Jaramijó" los autores del saqueo; pues los vió entrar al almacén del reclamante, en la noche del 14 y 15 de agosto, después de haber roto las puertas. Al último testigo, Sr. Llerena no le constan los autores del

saqueo, *supo* solamente que fueron miembros del batallón antedicho; afirmación también vaga como se comprende. En mi concepto, pues, habiendo un solo testigo presencial que hubiese *visto* los autores del robo, no puede decirse que conste, de manera jurídica, clara y evidente, que fuesen los soldados del "Jaramijó" los culpables del atentado de la noche del 14 al 15. Nuestro Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal, artículo 51, declara que para que la prueba testimonial sea plena se requieren por lo menos dos *testigos presenciales*. La declaración de un solo testigo es prueba semiplena; lo cual está de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, artículo 209, que dice que la declaración, *uniforme* de dos testigos hace plena prueba. No existiendo pues, sino un solo testigo presencial y no habiendo uniformidad en las declaraciones, la declaración de Villalva no tiene sino un valor muy limitado, el de una prueba semi-plena, que, según el artículo 139 del segundo de los códigos citados, no demuestra con claridad el hecho y deja dudas acerca de la verdad de él. En consecuencia, no puede asegurarse que esté plenamente comprobado que los soldados del batallón "Jaramijó" fueron los autores de los saqueos de Ibarra.

El Sr. Baudin insiste sobre el hecho,—que él da como evidente y que he manifestado no lo es,—de que los daños causados al Sr. Letort lo fueron "por tropas regulares del actual Gobierno y con ocasión de un movimiento político presidido por ese mismo Gobierno". En consecuencia, agrega el Sr. Baudin, que las responsabilidades directas de éste no dejan duda. Siento mucho estar en perfecto desacuerdo con el Jefe de la Legación Francesa en Quito: aún cuando efectivamente hubiesen sido los soldados del "Jaramijó" los saqueadores, hay un profundo error en afirmar que esos abusos fueron cometidos con ocasión de un movimiento político presidido por el actual Gobierno. Tal cual el Sr.

Baudin se expresa casi da ocasión á pensar que los desórdenes han sido cometidos por orden, ó, al menos, con consentimiento tácito del actual Gobierno. US. no ignora los hechos: la constitucionalidad del país amenazaba quedar destruída, y entonces el pueblo quiteño, eficazmente ayudado por la guarnición de esta plaza, se declaró por la constitucionalidad y contra los proyectos de dictadura del General Alfaro. El movimiento quiteño fue aprobado por toda la República y no puede decirse que la paz se hubiese perturbado; sólo en Ibarra un cuerpo de ejército,—suponiendo que hubiese sido comprobado ser el autor de los desórdenes—, aprovecha de ellos para cometer abusos, que el Gobierno constitucional ignora y que luego desapruueba, disponiendo la averiguación y castigo de los culpables. El cuerpo no obedecía á las autoridades, quienes no le habrían permitido cometer actos contrarios á la legalidad: desconocía la ley, luego cometía actos de insurrección pudiendo mal decirse que obedecía al Gobierno; el "Jaramijó" estaba, pues, insurreccionado y estoy en el caso de protestar tocante á que se quiera comparar á esos soldados con funcionarios públicos para el hecho de pretender una reclamación. Si ese batallón no se hubiese insurreccionado, habría oído las órdenes de sus jefes y de las autoridades y, obedeciéndolas, no habría cometido los delitos que se le imputan; por consiguiente cae por su base la afirmación del Sr. Baudin de que se trata de fuerzas pertenecientes al actual Gobierno.

El batallón "Jaramijó" fue disuelto en seguida, á causa de los sucesos de que fue teatro la ciudad de Ibarra.

Afirma, además, el Sr. Baudin que hubo un movimiento presidido por el actual Gobierno, con motivo del cual se cometieron los saqueos de Ibarra; al aseverarlo así resulta que el Gobierno es responsable, puesto que él fue la causa indirecta de los saqueos, por ser autor del mencionado movi

miento. Esto, no obstante, no es exacto: el 11 de agosto, acabamos de decirlo, no hubo anormalidad de parte del Gobierno, supuesto que éste, siguiendo la norma dictada por la Carta fundamental de la República, no innovó nada, no rompió el orden constituido, en una palabra, “no se movió” y sin moverse no hay movimiento posible. No hizo otra cosa que conservar el orden constitucional siguiendo el camino que le indicaban las leyes; y siendo así, mal puede declarársele responsable de actos ilegales, que otros ejecutaron aprovechando de una delicada situación política.

Tenemos una ley de extranjeros, que mi distinguido predecesor en el Ministerio, el Sr. General Plaza, cita en su nota de 26 de setiembre á la Legación de Francia,—ley que, como luego manifestaré á US., está conforme con los principios y reglas del Derecho Internacional. “El Ecuador en sus relaciones con los demás pueblos, no es responsable sino por los actos voluntarios y premeditados de los Poderes Públicos legítimos. En consecuencia, los extranjeros perjudicados en los trastornos de las guerras civiles, no pueden pedir indemnización alguna sino en los casos y con las formalidades relativas á los ecuatorianos”.

El Sr. Baudin se levanta contra esta disposición y expresa que si las reclamaciones de extranjeros no pudiesen ser transmitidas por la vía diplomática, sería de su deber desconocer una doctrina semejante. Yo, á mi vez, me levanto contra la afirmación del Sr. Baudin: las leyes ecuatorianas rigen con pleno vigor en el territorio de la República y una vez dictadas, sancionadas y promulgadas, conforme á derecho, no es de la competencia del Gobierno el desconocerlas, ni le es permitido consentir que se las desconozca cualquiera que sea la calidad de la persona que tal cosa pretenda; si observara otra conducta el Gobierno no cumpliría su deber. Necesitamos inmigración, necesitamos extranjeros y por esto concedemos toda clase de

apoyo á éstos; pero no hemos de tolerar que tengan una situación favorecida á los nacionales y menos que se trate de imponernos esa condición favorecida con declaraciones atentatorias contra nuestra legislación vigente y contra nuestras instituciones públicas. El extranjero, al venir al país y radicarse en él, se somete á las leyes nacionales, buenas ó malas, justas ó injustas, que fijan derechos y obligaciones; á él no le corresponde discutir las ó desconocerlas: si la condición en que ellas le colocan no le conviene, libre es de irse; todo otro procedimiento conduciría á la anarquía y al desorden y constituiría un atentado contra la soberanía nacional. El desconocimiento de la ley local por parte de un extranjero, dice un tratadista americano, constituye una injuria al país de residencia.

La otra afirmación del Representante francés, de que las leyes nacionales de los diversos países no sabrían limitar ó atacar el derecho y los deberes de los agentes diplomáticos, no es tampoco de todo punto exacta. Es indudable que un pueblo culto respetará los derechos y deberes primordiales de los diplomáticos; pero esto no impide que, en virtud de su derecho soberano, reglamente ó limite los privilegios de los agentes extranjeros, y tanto más si esos derechos y privilegios son de importancia secundaria. Tampoco el deber de respeto obsta para que el diplomático, al menos por cortesía, ya que no por otras razones, observe las leyes locales cualesquiera que estas sean. Por el hecho de enviar legaciones á un país, que limita las facultades de los agentes diplomáticos, el país que los envía acepta el estado de cosas creado por esas leyes y se somete á sus limitaciones, con tanta más razón si las limitaciones no pugnan con el Derecho Internacional, y antes bien se hallan consagradas por la jurisprudencia y el uso de los pueblos civilizados.

Libre es un Estado de enviar ó no embajadores, pero si los envía está en el deber moral de someterse á las leyes locales: todo proceder en con-

trario constituiría un atentado contra la soberanía territorial. Al dictarse una ley que un diplomático cree que ataca sus privilegios, puede hacer observaciones al respecto y hasta pedir su rechazo ó abolición; pero de no hacerlo cuando se dictó la ley, el diplomático, por su silencio, acepta el orden de cosas creado por ella; del mismo modo, si el Gobierno contesta rehusando admitir las observaciones del agente extranjero y el diplomático se queda en el país, se somete á la ley y á sus limitaciones; todo reclamo posterior sería improductivo.

A la Legación de Francia le correspondía hacer las observaciones que creyere oportunas á la ley de extranjeros, cuando la ley se dictó; entonces el Gobierno ecuatoriano podía haber escuchado esas observaciones. Si las rechazaba el Gobierno francés, si creía en efecto atentatorio á la libertad de acción de su representante lo dispuesto, podía haber ordenado á éste retirarse; pero ni ha habido, que yo sepa, protesta ninguna entonces, de parte del Ministro Francés, ni éste se retiró; luego Francia, al conservar su representante en Quito, y al enviar posteriormente nuevos representantes al Ecuador, aceptó tácitamente las disposiciones legales á ellos referentes, contenidas en la precitada disposición legislativa. La declaración hecha mucho tiempo después de promulgada la ley, de no poder sujetarse á ella, es inaceptable por improductiva y extemporánea. En resumen: existe una ley ecuatoriana que dispone que el extranjero será tratado como el nacional y que aquel no podrá acudir para sus reclamaciones á la vía diplomática. Por el hecho de venir al país ha aceptado la ley el extranjero y el Gobierno tiene pleno derecho para rechazar como ilegal todo acto en contrario.

El Gobierno de Francia, al enviar y conservar en Quito una legación con posterioridad á esa ley, ha renunciado á hacer valer la vía diplomática para las reclamaciones que pretendan entablar los franceses residentes en el Ecuador. Lo más que cabría

sería el trato de reciprocidad por parte de Francia, trato que, desde luego, el Gobierno del Ecuador no puede menos que aceptar, y que es lo que existe respecto de Francia y los otros países europeos.

No sólo el almacén del Sr. Letort fue saqueado en Ibarra, también lo fueron varios otros pertenecientes á ecuatorianos; sería pues, sí, contra todo principio internacional y de justicia, sería, sí, contra nuestras instituciones públicas que consagran la igualdad, el indemnizar al extranjero solamente, por el hecho de serlo, mientras se trata con desvío á los nacionales. Lo más que puede pedir un extranjero es ser tratado al igual de los nacionales, dicen al unísono todos los autores de Derecho Internacional; y hasta se concibe que el nacional tenga más derechos que el extranjero. No puede admitirse lo inverso; Vattel Kluber, Wheaton, Martens, Phillimore, Bello, Calvo, Despagnet, Pradier-Fodéré y todos los tratadistas son de esta opinión; nuestras leyes consagran el mismo principio que es, lo hemos dicho, el de nuestras instituciones fundamentales.

El Gobierno al someter al Congreso una demanda de autorización para el pago de indemnizaciones á las víctimas de los sucesos de agosto, no ha reconocido la legitimidad de tal ó cual reclamación; sino que, en principio, ha creído útil y conveniente indemnizar á los particulares por los daños padecidos. No es un reconocimiento de la responsabilidad del Gobierno, como Ud. asegura, por actos voluntarios y premeditados de los Poderes Públicos: es un acto de beneficencia que no puede ser interpretado como el reconocimiento de un deber y la confesión de una obligación. El referido proyecto de ley era general para todos los damnificados, y, una vez que US. lo cita, añadiré que no habiendo sido aprobado, todos los damnificados deben seguir la misma suerte, tanto más cuanto la razón por la cual dicho proyecto fue rechazado en la Alta Cámara fue por inconstitucionalidad,

Según el Sr. Baudin, los términos de nuestra ley están en oposición con el Derecho Internacional. Ya he manifestado, más de una vez en el curso de este oficio, que no es así; pero como la cuestión no es baladí, voy á insistir al respecto, probando que el artículo citado por mi predecesor en el Ministerio se halla en perfecta conformidad con la doctrina corriente en la materia.

Se puede asentar, como consecuencia incontestable de la libertad é independencia de los Estados, que cada uno de ellos tiene facultad para imponer á los extranjeros todas las restricciones que juzgue convenientes; pero estas reglas deben ser conocidas de todos en virtud de la promulgación de la ley que las contenga, y deben además no ser alteradas caprichosamente. Tal opinión de Pando es también la de Martens cuando dice que un Estado, en virtud de su omnipotencia en lo interior, tiene derecho indudable de señalar las condiciones en que admite á los extranjeros en su territorio. Fundado en este principio, que es el admitido por todos los autores de Derecho Internacional, sin excepción, el Ecuador puede exigir á los extranjeros que vengan al Ecuador, el que renuncien al derecho de elevar reclamaciones por el intermedio de sus ministros, legaciones ó consulados.

Los escritores reconocen, en principio, la responsabilidad del Estado respecto de los particulares, que sufren daño por hecho culpable cometido por funcionarios. Esta es una regla general que se sujeta, no obstante, á muchas condiciones. Es menester recordar ante todo, que el Estado puede considerarse bajo dos aspectos: como poseedor de un patrimonio, es decir como persona jurídica capaz de obligarse y adquirir, que no es el caso presente; en tal evento la intervención diplomática es inaceptable: no cabe emplear otra vía que la judicial, dice Fiore. Cuando el Estado realice actos de poder público, en su calidad de persona política, agrega el mismo eminente internacionalista, no

puede admitirse ninguna responsabilidad civil. “Conviene ante todo, observar que los funcionarios públicos, en cuanto al poder que les está confiado, no pueden considerarse como empleados en comisión, de modo que el Estado contraiga toda la responsabilidad imputada á aquellos”. Supongamos que, examinadas las circunstancias, resultare que los funcionarios públicos, que con sus hechos perjudicasen los intereses extranjeros hubieran obrado de tal modo que pudiera creerse que lo hacían obedeciendo órdenes superiores; supongamos, además, que el Gobierno hubiese dejado transcurrir el tiempo útil sin tomar las medidas oportunas para obviar estos inconvenientes ó que hubiera directa ó indirectamente aprobado lo hecho por sus subalternos; en estos ó semejantes casos puede exigirse la reparación del daño. Como U. S. puede constatar, de seguir la autorizada opinión del profesor italiano, y aún en el evento de que se hubiese probado que los saqueos de Ibarra se cometieron por soldados de un ejército que obedecía al Gobierno, y aún cuando se asimilasen dichos soldados á funcionarios públicos, el Gobierno del Ecuador no sería responsable del daño, ni estaría obligado á repararlo, supuesto que dichos soldados no han cometido los actos ilegales obedeciendo á órdenes ó instrucciones superiores; ni puede, en manera alguna, inculparse al Gobierno el no haber tomado en tiempo hábil las medidas necesarias para someter á la soldadesca insurreccionada ni la imposibilidad de precisarla á la disciplina y al cumplimiento de sus deberes.

El profesor napolitano antes citado enumera las condiciones indispensables para que la responsabilidad internacional del Gobierno exista, esas condiciones, en su concepto, son cuatro: 1^a que el Gobierno tenga conocimiento en tiempo hábil, para poder impedir el hecho ilícito que se quiere cometer; 2^a que estando á tiempo, no lo haya impedido inmediatamente: 3^a que la ignorancia del hecho proyectado pueda calificarse de maliciosa ó

culpable; 4.^a que teniendo noticia del acto ya realizado por su agente, no lo haya censurado, ni tomado las oportunas consiguientes providencias. Aceptada, como no puede menos de aceptarse esta doctrina, que es la más justa, la más racional y la más uniformemente admitida, resulta que aún en el absurdo caso de atribuirse á los soldados de Ibarra el carácter de funcionarios ó de agentes del Gobierno, éste no debe responder de sus actos por no existir ninguna de las condiciones exigidas para la responsabilidad.

Calvo, el eminente autor argentino, cuyas opiniones son universalmente respetadas y uniformemente aceptadas, porque condensan la doctrina justa y racional, contestando á la pregunta que se hace de si los Gobiernos son ó no responsables de las pérdidas ó perjuicios sufridos por los extranjeros en tiempo de revuelta, dice que, admitir la responsabilidad de los Gobiernos en tales condiciones sería crear un privilegio exorbitante y odioso en favor de los extranjeros, privilegio que sería esencialmente favorable á los Estados poderosos y perjudicial á los débiles. Añade, que admitirlo aunque sea indirectamente, sería atacar uno de los elementos constitutivos de la independencia de las naciones, el de la jurisdicción territorial.

Frantz Despagnet, el distinguido profesor de Burdeos, en su conocida obra de Derecho Internacional Público, expone su parecer en los siguientes términos: el emigrante que conserva su nacionalidad puede indudablemente invocar como un derecho la protección de los agentes diplomáticos ó consulares de su país. Si el perjuicio le viene de un particular debe dirigirse á las autoridades competentes, puesto que se halla sujeto á la jurisdicción territorial; el recurso á los agentes diplomáticos y consulares no se justifica sino cuando el ataque proviene de los Gobiernos ó de sus agentes ó cuando las autoridades deniegan la justicia. Pero los extranjeros,—agrega el autor citado,—al padecer un

perjuicio, á consecuencia de una guerra civil, de una revolución ó de un motín que hubiese estallado en el país donde se hallan, según doctrina universalmente aceptada, no pueden invocar la protección diplomática ó consular ya que se trata de un accidente de fuerza mayor en que los extranjeros deben correr idéntico riesgo que los nacionales. Pinheiro-Ferreira declara que la intervención del diplomático en punto á la protección de los súbditos de su patria, no debe ejercitarse sino en favor de pretensiones conforme á las leyes del país (la ley de extranjeros es una ley ecuatoriana).

En confirmación de la doctrina expuesta, casi todas las naciones de Europa y los Estados Unidos han negado enérgica é invariablemente el principio de indemnización y de intervención diplomática en los casos de pérdidas y daños sufridos por extranjeros en revueltas civiles. US. me ahorrará el trabajo de citar la multitud de casos expuestos en los tratados de Derecho Internacional; sólo me permitiré traerle á la memoria la opinión de Lord Stanley, quien, según Calvo, sostuvo que los Gobiernos no están obligados á indemnizar á los extranjeros que han sufrido pérdidas por causa de fuerza mayor; opinión que ha sido también la de Rutherford y la del Barón Gros cuando las famosas reclamaciones de Dn. Pacífico en 1849. El Gobierno inglés reclamaba del de Grecia una indemnización por haber sido saqueada la casa que Dn. Pacífico, súbdito británico, tenía en Atenas, siendo los saqueadores plebe amotinada, soldados y gendarmes griegos. El Gobierno helénico rechazó de plano la reclamación. Rusia dirigió, con motivo de la cuestión de Dn. Pacífico, una exposición á la Gran Bretaña, exposición que bien puede llamarse protesta. El Barón Gros, diplomático encargado de hacer efectivos los buenos oficios de Francia, dió enteramente la razón á Grecia y aprobó su negativa de indemnización. "El Gobierno, decía con tal motivo, no puede acordar á un extranjero ningún privilegio

que no pertenezca á sus propios súbditos. Si así no fuese, cualquier extranjero que tuviese interés en hacerse pagar indemnizaciones, podría fácilmente darse modo á que se saquease su casa y sin recurrir á la justicia acudir directamente á los representantes de su nación”.

Un caso típico de reclamaciones es el que Inglaterra apoyó en 1850 contra Toscana y Nápoles, á consecuencia de los trastornos políticos de ese año. Reclamó la Gran Bretaña indemnización pecuniaria por las pérdidas y perjuicios que varios súbditos ingleses habían sufrido, y aún extendió las reclamaciones á la Austria, en razón de la ayuda que el Gobierno Imperial había prestado al Gran Duque. El Gabinete de Viena dirigió, en respuesta, un oficio al Embajador en Londres, con orden de comunicarlo al Despacho de Negocios Extranjeros,—oficio del 14 de abril de 1850,—en que el príncipe de Schwartzemberg, se admira que pueda haber un Estado capaz de reclamar para sus nacionales establecidos en otro país, ventajas y derechos de que los nacionales no disfrutan. Cuando un extranjero, dice el príncipe, se fija en un país distinto del suyo, y ese país cae en los horrores de la guerra civil, el extranjero debe naturalmente sufrir también las consecuencias. “Por más dispuestos que estén los pueblos civilizados á ensanchar los límites del derecho de hospitalidad, jamás podrán acordar á los extranjeros privilegios que las leyes del país no garantizan á los nacionales”. El Gobierno Toscano, deseoso de terminar amigablemente este asunto, tuvo la idea de someterlo al arbitraje del Gabinete de San Petersburgo. Desde que tuvo conocimiento de la solicitud, el Gobierno ruso, en nota dirigida á su embajador en Londres el 2 de mayo de 1850, declaró que, en su opinión, las razones de derecho sobre las que se basaba el debate entre la Gran Bretaña, Toscana y Nápoles, militaban tan evidentemente en favor de estos últimos, que no podía tener lugar el arbitraje y que,

en consecuencia, aceptar el papel de árbitro sería admitir dudas que no existen en la cuestión, ó reconocer algún fundamento á las reclamaciones pendientes, que no tenían ninguno. En su documento la Cancillería rusa dice que “cuando alguien se establece en un país que no es el suyo, acepta la posibilidad de todos los peligros á que puede estar expuesto ese país”. Lord Palmerston, cuando años más tarde se trató de las reclamaciones de Mr. Taylor, á causa de los daños causados por Garibaldi, dijo que “él, Jefe del Ministerio, opinaba con los abogados de la Corona, que el Gobierno italiano no era responsable de semejantes tropelías”.

Los Estados Unidos, en 1836, dice el Sr. Torres Caicedo, entablaron reclamación á Venezuela, por el robo de unas harinas, de que habían sido víctimas ciudadanos de la Unión; el Gobierno venezolano alegó el principio de su irresponsabilidad para rechazar esta reclamación, y el Gobierno de Washington consideró el negocio como terminado.

Los Estados Unidos aplicaron el mismo principio á las reclamaciones elevadas por España, con ocasión de las escenas de desorden sobrevenidas en Nueva Orleans, en 1851. Este mismo principio ó esta misma jurisprudencia se aplicó en Polonia, durante su último levantamiento, y en Estados Unidos durante la guerra de Secesión: ninguna de las potencias, cuyos ciudadanos habían experimentado pérdidas ó perjuicios, tuvo siquiera la idea de entablar reclamaciones.

Por los textos reproducidos, las opiniones citadas y los casos mencionados, puede U.S. darse cuenta de que ni las reclamaciones extranjeras ni el apoyo diplomático á ellas prestado, se hallan conformes con el parecer de los tratadistas de Derecho Internacional, ni con la jurisprudencia de las naciones U.S. H., me citará quizá casos particulares en que un país haya acordado, por leyes ó actos gubernativos, indemnizaciones; mas, le haré observar que tales hechos sólo pueden tener el valor de ac-

tos de beneficencia, y, en todo caso, ella se refiere en general á indemnizaciones para nacionales y extranjeros, y no sólo para estos últimos. Como quiera que fuese, las leyes ó decretos de este género son actos voluntarios, de carácter interno, que no tienen valor fuera de los países que los dictaron, que no pueden servir de antecedentes internacionales ni menos ser impuestos á naciones soberanas é independientes.

Actos gratuitos y bajo condición de reciprocidad han sido siempre las concesiones de indemnización, cuando han pactado los países entre ellos: citaremos así el tratado de 20 de julio de 1880, relativo á la reparación de perjuicios sufridos por los franceses durante la guerra de Secesión y por los americanos durante la guerra de México, la de 1870-71 y la Comuna. Pero, el principio de la asimilación de los extranjeros con los nacionales, ha sido siempre mantenido, por ejemplo, en la ley votada, en setiembre de 1871, por las Cámaras francesas, para conceder indemnizaciones á las víctimas de la guerra y de la Comuna, no se ha distinguido entre franceses y extranjeros, afirmándose, por otra parte, el carácter puramente gratuito de las concesiones.

El tratado franco-americano de 1880, antes citado, el franco-chileno de 20 de noviembre de 1882, con motivo de la guerra del Pacífico, el franco-mexicano de 27 de noviembre de 1886 (artículo 11), etc., revelan de manera evidente que Francia cree que son indispensables tratados para autorizar las reclamaciones. Si éstas y la intervención diplomática para apoyarlas fuesen legítimas y uniformemente aceptadas por el Derecho Internacional, á fe que la firma de tratados que los autorizasen sería inútil.

Seguro estoy de que US. H. no ha de querer, con Thiers, que se haga una excepción de las reglas generales aceptadas en los pueblos cultos, respecto de las de la América del Sur. En principio y antes

de nada, creo deber sólo rechazar las excepciones que tratan de crearse al Derecho de Gentes, siempre que se lo aplica á Sud-América. El Derecho Internacional ha de ser el mismo para todos los países y no puede justificarse la existencia de reglas absolutamente distintas en un Continente y otro Continente, en un Estado y otro Estado; si otra cosa fuese perdería todo valor, puesto que no pudiera aplicarse á todos los pueblos cultos, cuyas relaciones regula, é iría hasta contra la propia denominación. Las reclamaciones diplomáticas en la América del Sur, dispense US. H. que me exprese con cruda franqueza, se han convertido en un verdadero sistema de lucro para extranjeros poco escrupulosos, que han hallado un fácil y eficaz apoyo en sus respectivas legaciones, y en nuestras dificultades internas una mina productiva é inagotable.

Desde la emancipación, primero el establecimiento de Gobiernos débiles y después nuestras nefastas luchas intestinas, dieron nacimiento á una industria de extranjeros, no meros espectadores de nuestras desventuras, sino frecuentemente especuladores, que luego se constituyeron en víctimas, y en autores de un sinnúmero de reclamaciones que, como decimos, llegó á constituir un sistema especial de negocios y una política marcada y definida, intolerable é injusta. De ahí, de esas reclamaciones frecuentemente atendidas con benevolencia, se ha pretendido sacar un derecho que se creería basado en costumbres internacionales americanas. Se explotó nuestra debilidad y nuestro descuido y se ha tratado así de erigir como principio consuetudinario el de la intervención diplomática en las reclamaciones.

Mas, debo decir á US. H., que la costumbre no existe; y que aunque hubiese existido, á los actos que la han constituido, no se les puede dar otro carácter que el de actos unipersonales, voluntarios y de beneficencia; así como al atender las reclama-

ciones extranjeras, elevadas por la vía diplomática, aunque pretendiesen fundarse en un derecho consuetudinario, sobre él debe prevalecer la voluntad expresa de abolirlo.

Supongámoslo consuetudinario, ¿ha de ser por ello perpetuo? Los tratados son más solemnes que la costumbre y, sin embargo, no son perpetuos y la voluntad expresada por las partes los hace cesar y desaparecer. Si las obligaciones escritas y perfectas pueden tener un término, no se concibe que sean perpetuamente duraderas obligaciones imperfectas, que sólo se apoyan en un consentimiento presunto jamás bien comprobado.

Pero que la costumbre no existe pruébanlo los repetidos ejemplos de haberse resistido los países americanos á escuchar reclamaciones extranjeras; pruébalo, asimismo, el sinnúmero de actos legislativos y gubernativos que las desconocen y rechazan.

En fin, si se tratase de fundar el sistema en un derecho consuetudinario, este derecho no existiría ya, dado que la ley promulgada prevalece sobre la costumbre consentida. Los Estados americanos han destruído, por consiguiente, la costumbre mediante repetidas declaraciones en tal sentido: citaré, por ejemplo, la Constitución de Guatemala, artículo 14 y la del Salvador, artículo 40, que disponen que los nacionales y extranjeros no podrán reclamar indemnizaciones de los Gobiernos por razón de los perjuicios causados en guerra civil. La misma disposición existe en el artículo 185, 2º de la Constitución de Haití; los artículos 14 y 15 de la de Honduras, y 13 y 14 de la de Nicaragua estatuyen que los extranjeros no pueden presentar reclamaciones ni demandar una indemnización del Estado, sino en los mismos casos que los nacionales, y que los súbditos extranjeros no pueden, en manera alguna, recurrir á la vía diplomática, salvo el caso de denegación de justicia. El artículo 10 de la Constitución de Venezuela declara que los extranjeros no podrán recurrir á la vía diplomática

sino cuando los tratados les autoricen á ello. Una disposición análoga se halla en el decreto del Gobierno del Perú, de 17 de abril de 1846. Nosotros, por nuestra parte, tenemos, además de la ley de extranjeros, citada por el Sr. General Plaza, otras dos leyes, que abolirían absolutamente el derecho consuetudinario caso de haber alguna vez existido: la de 1880 sobre reclamaciones extranjeras y la de 1888 acerca de reclamaciones contra el Gobierno por daños y perjuicios; además, toda doctrina en contrario sería, como presto manifestaremos, contraria á nuestra Carta Fundamental. Queda, pues, refutada la opinión de que las reclamaciones diplomáticas y su admisión forman parte del Derecho Internacional Americano.

Hay otro argumento curioso en el que se trata de basar la obligación del Estado, de indemnizar los perjuicios padecidos por el extranjero: "El Estado ó la Nación se asemeja á una compañía de seguros mutuos cuyo directorio es el Ejecutivo,— dice Mejer en su opúsculo "Los extranjeros en Sud-América".—Siendo civilizada la Nación, sus estatutos garantizan bienes y vida, contra los percances de las guerras civiles ó motines populares, á los individuos establecidos en su seno y pagan los impuestos que determina la ley: y así como las compañías de seguros contra incendios contribuyen al sostenimiento de los bomberos y otras instituciones análogas, los Gobiernos costean la conservación de fuerzas suficientes para evitar atropellos y otras especies de ataques contra la vida y la propiedad. Esto supuesto, ¿con qué pretexto y bajo qué fundamento pretenderá un Gobierno negar responsabilidades que acepta plena y ampliamente al cobrar los impuestos?" Pero este argumento carece de base, ya que no se comprende por qué se restringe á la responsabilidad del Estado tocante á los ataques, contra la vida y las propiedades, ocasionado por las guerras civiles ó los motines, y no se comprende tampoco por qué quiere

utilizársele sólo respecto de los extranjeros. El impuesto tiene muchos fines y no sólo la creación de fuerzas para la seguridad nacional: se utiliza en la salubridad é higiene, en la instrucción pública, en el fomento del comercio y de la industria, etc.; si pues, una autoridad inepta no atiende á la dicha higiene por ejemplo, el Estado deberá indemnizar al extranjero que enferma ó á la familia del que muere; y del propio modo si la policía llega tarde para aprehender al ladrón ó al asesino del extranjero, el diplomático respectivo deberá intervenir y el Estado pagar una indemnización. Lo cual como se ve, es absurdo, no obstante ser deducción lógica del argumento reproducido.

No discuto el principio internacional de protección del súbdito extranjero por su representante diplomático; pero sí sostengo que esta protección ha de reducirse á los debidos límites y que no ha de abusarse de ella con pretensiones que falsean el verdadero sentido aplicado á tal deber de protección. Un abuso es, á no dudarlo, el empeño harto frecuentemente repetido, de querer sobreponerse á los preceptos de la legislación nacional y abuso es, del propio modo, el afán de erigirse arbitrariamente en censores de ella y en decididores de su voluntad.

Los países americanos son independientes y soberanos; luego los extranjeros no pueden gozar de más derechos y privilegios que los acordados por las leyes y menos, es posible, que aquellos, por sí y ante sí, aleguen privilegios que nuestra legislación no sólo no admite sino hasta reprobación de manera expresa. La regla general respecto de los europeos es la misma ya expuesta: deben someterse á las leyes nacionales, leyes que consagran el principio racional y justo de que la responsabilidad del Gobierno, respecto de los extranjeros, no puede ser más amplia que la relativa á los nacionales. No podemos, pues, tolerar que mediante el apoyo diplomático se pretenda hacer de los extranjeros una

casta privilegiada, superior á nuestros compatriotas, y hasta á nuestras instituciones; ni que al abrigo de las borrascosas eventualidades que suelen ocurrir en la vida de los pueblos, se trate de lograr ventajas y provechos, inmorales aún por las circunstancias que los hacen posibles. Admitir otra doctrina sería perjudicial para los mismos extranjeros, quienes empezarían á ser mirados con recelo, una vez que, en lugar de ser beneficiosos para el país, se convertirían en ocasión de zozobras continuas y á veces en verdaderos azotes. Aplicándonos los términos del despacho de la Cancillería rusa al de la Gran Bretaña, cuando las reclamaciones de ésta á Toscana y Nápoles, diremos que su presencia sería para los factores de insurrecciones un estímulo á la revuelta, porque si tras de las barricadas debiera continuamente alzarse la eventualidad amenazadora de futuras reclamaciones en favor de los extranjeros que hubiesen recibido menoscabo en sus bienes, todo Estado débil se hallaría impotente en presencia de la insurrección, por el temor que le inspirarían las reclamaciones extranjeras.

Agotado está ya el tan manoseado argumento de que la intervención diplomática en apoyo de las reclamaciones, se funda en nuestros continuos desórdenes domésticos; pero, ¿no hay acaso injusticia lamentable en pretender que sea responsable de daños que esos males ocasionan al mismo que es víctima de ellos? ¿al mismo que lejos de tolerarlos, procura incesantemente hacerlos desaparecer? El extranjero y sobre todo el europeo, que viene á radicarse en nuestros países, viene á sabiendas de los peligros que va á correr, ya que la prensa europea se empeña en dar la mayor publicidad y hasta en exagerar nuestras revueltas y desórdenes. Si, pues, un europeo se radica aquí, no obstante el conocimiento que tiene de esos peligros, justo es que los corra. Los europeos llegan generalmente sin bienes de fortuna; aquí se enriquecen y después entablan reclamaciones diplomáticas por dineros que ni

siquiera trajeron de allá. Vienen á adquirir fortuna, vienen á ocupar una posición social superior á la que tuvieron en su patria, vienen á gozar de las facilidades de un país nuevo, justo es que no solamente estén á las ventajas, sino también á los inconvenientes del lugar que ellos eligieron de su libre voluntad, y de donde no se van porque les ofrece provechos de que carecían en el país de su nacimiento. Si, pues, vienen á radicarse no obstante de conocer los peligros á que se exponen, justo es que los corran. Aquí su trabajo produce más que en el propio país, donde la lucha por la vida, la competencia de centenares de miles de hombres, etc., no les permiten gran prosperidad, lógico es pues que estén sujetos á mayores riesgos é ilógico sería que, en virtud de su sola calidad de extranjeros quisiesen gozar de las ventajas que les acuerdan las leyes, sin estar sujetos á ninguno de los inconvenientes peculiares al lugar de residencia elegido de libre voluntad. Al extranjero pertenece examinar de antemano las condiciones del país donde va á establecerse; si el deseo de lucro le hace arriesgar el mal clima y si luego enferma, no podrá quejarse á otra persona sino á sí propio por haber preferido la ventaja prevista al peligro igualmente previsto; del mismo modo, si va á un país inquieto, á nadie podrá quejarse si padece las consecuencias de esas inquietudes que él no ignoraba. Es de presumir que el individuo lleva á cabo con toda libertad el examen y, por decirlo así, el balance de las ventajas y desventajas que tendría al venir al Ecuador; si viene nosotros le acogemos como hermano, le tratamos como tratamos á los ecuatorianos, ó acaso con mayores consideraciones, pocos países hay que concedan trato mejor al extranjero que nosotros, no es pues justo que él, por su parte, pretenda mayores franquicias y privilegios que las que nuestras instituciones otorgan á los nacionales; si las acepta, ha de ser con todos los conocimientos, sin reservarse el derecho de queja si le resultan

accidentalmente perjuicios en los intereses ó en la persona.

Tenemos Tribunales de Justicia encargados de velar, conforme á leyes justas y precisas, sobre los derechos de los habitantes del país; los nacionales recurren á dichos Tribunales, ¿por qué pues, los extranjeros desdeñan dichas leyes y emplean otros medios que, por adolecer de algo así como aspecto de imposición, son antipáticos y odiosos, rompen el procedimiento legal y acuden con sus reclamaciones á un poder distinto del judicial, es decir á un poder incompetente?

He recordado más arriba la existencia de dos leyes de la República: la de 3 de noviembre de 1880 y la de 17 de julio de 1888, relativas á las reclamaciones por perjuicios causados á particulares. Esas leyes, aún en el falso supuesto de que no fuesen conformes con el Derecho Internacional, se hallan en vigor en el Ecuador, y deben ser respetadas por ecuatorianos y extranjeros: al Gobierno, lo he dicho, no le corresponde discutir su equidad ni menos tolerar su desconocimiento ó desobedecerlas él mismo. Me permito transcribir á US. H. algunas de esas disposiciones legales, ahorrándome todo comentario. La Ley de 1880 dice así: "Art. 1º El Gobierno de la República no admitirá la interposición de los agentes diplomáticos extranjeros á favor de sus connacionales en asuntos de interés privado, mientras los interesados no hubieren ventilado sus derechos ante los tribunales y juzgados nacionales, con arreglo á las leyes de la República". En la de 1888 encontramos el siguiente artículo: "Art. 1º La Nación no es responsable de los daños y perjuicios causados por el enemigo en guerra internacional ó civil, ó por asonadas ó motines, ni por los que, en los mismos casos se causaren de parte del Gobierno por efecto de las operaciones militares y consecuencias inevitables de la guerra. Los nacionales y extranjeros no tendrán derecho á ser indemnizados en estos casos". "Art. 3º El pago de

indemnización á que hubiere lugar, fuera de los casos exceptuados en los artículos anteriores, no podrá verificarse sino con arreglo á la Ley de Crédito Público y previa sentencia ejecutoriada de juez competente”.

Nuestra Constitución Política en su artículo 18 no reconoce privilegios á determinadas personas, y el artículo 28 equipara los extranjeros á los nacionales, luego el Gobierno hasta quebrantaría la Carta Fundamental si reconociese á los extranjeros el derecho de acudir á la vía diplomática en sus reclamaciones, puesto que sería reconocerles un privilegio sobre los nacionales, lo cual produciría una situación distinta entre los unos y los otros.

Por consiguiente, aún en el caso de que la reclamación del Sr. Letort se fundara en datos más precisos, sería impropcedente ya que pondría al reclamante en situación más ventajosa que la de los ciudadanos ecuatorianos que padecieron al propio tiempo que él los saqueos de Ibarra.

En consecuencia, este Ministerio no puede aceptar la reclamación del Sr. Letort, no sólo por excesiva y por hallarse fundada en hechos poco precisos y mal comprobados, sino también por ser contraria á las leyes de la República y á los principios reconocidos por el Derecho Internacional de los países cultos. Aprovecha, además, este Ministerio la ocasión para declarar que, de acuerdo con la legislación patria y los precitados preceptos del Derecho Internacional, no se admitirá en adelante reclamación alguna diplomática tendiente á obtener la indemnización por perjuicios padecidos por extranjeros, á causa de acontecimientos de la naturaleza del que alega el Sr. Letort, siempre que no haya tratados previos que autoricen lo contrario.

Declara, asimismo, que si alguna vez el Estado Ecuatoriano ha aceptado reclamaciones de este género, lo ha hecho como acto de generosidad y cortesía, de carácter obligatorio y que no pueden ha-

cerse valer como antecedentes en oposición á las prescripciones terminantes de las leyes.

Para concluir voy á transcribir á US. un concepto del ilustre Fiore, concepto conforme con la doctrina enseñada por Phillimore, Heffter y todos los internacionalistas citados como autoridades en la materia: "El Estado, —dice el profesor italiano,— que con el fin de proteger los intereses de sus súbditos, quiera sustituir la acción diplomática á la de la jurisdicción territorial, comete un atentado contra los derechos de soberanía interior".

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á US. H. las seguridades de mi distinguida consideración.

(f.) C. R. TOBAR.

Al H. Sr. P. Suzor, Secretario, Encargado de Negocios *ad-interim* de Francia.—Ciudad.

34
TOBA

RODOLFO

DERECHO DE ESTUDIO

BI
P
L
C
E

B.N. 102